

***Ley para Disponer el Uso de Material de Construcción Manufacturado en Puerto Rico, en las Obras y Edificios Públicos que se Construyan, Reconstruyan, Conserven o Reparen con Fondos Públicos***

Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1987

Ley Núm. 145 de 2 de agosto de 1988)

Para disponer el uso de todo tipo de material de construcción manufacturado en Puerto Rico en las obras y edificios públicos que se construyan, reconstruyan, conserven o reparen con fondos públicos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sector de la construcción contribuye significativamente a nuestro desarrollo económico. Dentro de ese sector se destaca en forma prominente la industria del cemento.

Todos los componentes de esta industria se han visto seriamente afectados por las recesiones económicas por las que ha atravesado nuestro país en la última década. Como resultado de ello, los más de 70,000 empleos que generaba este sector se han reducido a alrededor de 25,000.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer y promover las fuentes de creación de empleos. Es también política pública la promoción del mayor uso de los productos manufacturados localmente, mediante la sustitución de importaciones.

La industria puertorriqueña del cemento es fuente directa e indirecta de miles de empleos bien remunerados. Es, además, fuente de recursos por concepto de contribuciones, arbitrios, patentes y otros para el Estado y sus Instrumentalidades, así como para los municipios en donde están ubicados. Su aportación socioeconómica al país, por consiguiente, es significativa.

La crisis en la industria de la construcción, no obstante, ha debilitado esta industria al punto que requiere de todas las ayudas posibles para que pueda continuar haciendo sus aportaciones socioeconómicas a nuestro país. Esta ley va dirigida a proveer parte de esa ayuda tan necesaria para la rehabilitación de esta importante industria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Definiciones:** (3 L.P.R.A. § 927)

Para los fines de esta ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

**(a) El Estado Libre Asociado** — Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas.

**(b) Obras de Construcción** — obras de construcción, de reconstrucción, de reparación, de conservación o de ampliación.

**(c) Materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico** — bienes, artículos y materiales necesarios para llevar a cabo una obra de construcción que sean extraídos, manufacturados, procesados o elaborados en Puerto Rico.

**(d) Cemento manufacturado en Puerto Rico** — cemento manufacturado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizando materia prima de Puerto Rico; salvo aquella materia prima que no existe en Puerto Rico para la venta en cantidades industriales; disponiéndose que en caso de fuerza mayor o por causas o razones fuera del control de la fábrica local como, por ejemplo, rotura de equipo, se podrá utilizar materia prima o producto intermedio importado por un período que no exceda de seis (6) meses, prorrogable dicho término hasta seis (6) meses adicionales, si la Junta de preferencia para Compras del Gobierno determina que así se amerita. Están incluidos dentro de esta definición los bloques de cemento, hormigón premezclado y hormigón mezclado en sitio y mezcla para empañetados.

**(e) Junta de Subastas** — Junta de Subastas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o de cualquier otro Departamento, agencia, dependencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio u otra entidad a cargo de adjudicar subastas en el Estado Libre Asociado.

**(f) Fondos Públicos** — fondos o garantías provenientes del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos y los fondos del gobierno de los Estados Unidos que sean provistos por leyes federales cuya intención sea la de revitalizar la economía de Puerto Rico.

**Artículo 2. —** (3 L.P.R.A. § 927a)

En aquellos casos en que se requiera una subasta para la contratación de una obra de construcción con fondos públicos, el pliego de especificaciones que se le entregue a los licitadores deberá contener una disposición que exija utilizar materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico en las propuestas que éstos sometan ante la entidad responsable de hacer adjudicación.

**Artículo 3. —** (3 L.P.R.A. § 927b)

En los casos en que por ley no se exija la celebración de subasta y el Estado Libre Asociado contrate una obra de construcción con fondos públicos, el contrato de construcción en el que participe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico exigirá el uso de materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 927c)

Cuando la obra de construcción se realice por la propia entidad del Estado Libre Asociado, ésta utilizará en dicha obra materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 927d)

La Junta de Preferencia para Compras de las Agencias de Gobierno Estatal creada bajo la Ley de Preferencia hará disponible para todas las diferentes dependencias, oficinas y entidades del Estado Libre Asociado y para las Juntas de Subastas una lista de los materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico.

**Artículo 6.** — (3 L.P.R.A. § 927e)

Las disposiciones de esta ley no aplicarán cuando el Estado Libre Asociado mediante la autoridad correspondiente determine:

(a) Que el costo total de cualquiera de los materiales utilizados en la obra de construcción aumente en exceso del máximo del por ciento de preferencia permitido para ese material según establecido en el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 103 de 24 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno de Puerto Rico” [Derogada por la Ley 42-1989; derogada y sustituida por la [Ley 14-2004, "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"](#)] por razón de utilizarse el material manufacturado en Puerto Rico.

(b) Que los materiales de construcción manufacturados en Puerto Rico no están disponibles en cantidades suficientes o no son de una calidad satisfactoria.

**Artículo 7.** — (3 L.P.R.A. § 927f)

Toda persona natural o jurídica que efectúe cualquier obra en contravención a esta Ley no será compensada por trabajo alguno realizado en la obra, vendrá obligada a devolver toda compensación recibida por trabajo realizado en dicha obra, vendrá obligada, además, a demoler y remover lo construido ilegalmente a solicitud del Estado Libre Asociado y, en adición, indemnizará al Estado por cualquier daño y perjuicio sufrido de haber alguno.

**Artículo 8.** — (3 L.P.R.A. § 927g)

En adición al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado, toda persona natural o jurídica que conozca de violaciones a esta Ley y se vea afectada por las mismas, podrá radicar un recurso de injunction en el Tribunal Superior de competencia paralizanddo las infracciones a esta Ley y solicitando los remedios provistos por esta Ley.

**Artículo 9.** — (3 L.P.R.A. § 927h)

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, a menos que lo impida alguna disposición contenida en sus respectivas leyes orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondos.

**Artículo 10. — Separabilidad:** (3 L.P.R.A. § 927 nota)

Si cualquier artículo o parte de esta ley fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de ésta y su efecto quedará limitado a dicho Artículo o parte.

**Artículo 11.** — Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.](#)